REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA CLIMÁTICA DE LARGO PLAZO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 07584/2025

SANTIAGO, miércoles, 29 de octubre de 2025

VISTOS: Lo establecido en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en los Decretos Supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004, N° 30, de 2017 y N° 209, de 2022, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo N° 1; en el Decreto Supremo N° 16, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático; en el Decreto Supremo N° 28, de 7 de agosto de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional 2025; en la Resolución Exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente y establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con el artículo 70 letra h) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") proponer y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En este mismo sentido, la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático ("Ley N° 21.455"), dispone en su artículo 16 que, al Ministerio, como Secretaría de Estado encargada de la integridad de la política

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=22674505&hash=a66d1

ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático.

2. Que, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 letra d) de la Ley N° 19.300, le corresponderá al Ministerio velar por el cumplimento de los tratados internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores. En igual sentido, el artículo 16 letra a) de la Ley N° 21.455, indica que al Ministerio le corresponderá velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Que, en materia de cambio climático, Chile forma parte de diversos convenios e instrumentos internacionales, entre los que destacan: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París; instrumentos internacionales que fueron promulgados en Chile, respectivamente, a través de los Decretos Supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004, y N° 30, de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Que, el artículo 4°, párrafo 19°, del Acuerdo de París, señala que "*Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2° y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales*".

5. Que, a nivel nacional, con fecha 13 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.455, normativa que establece las bases de la institucionalidad, instrumentos y procedimientos necesarios para cumplir con el objeto de esta normativa, establecido en su artículo 1° y 4°, y que consiste en transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, a más tardar, al año 2050; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y, dar cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en materia de cambio climático.

6. Que, por otra parte, la Ley N° 21.455 establece una serie de instrumentos de gestión del cambio climático, entre los que se encuentran: la Estrategia Climática de Largo Plazo ("ECLP"), consagrada en el artículo 5°; la Contribución Determinada a Nivel Nacional, en el artículo 7°; los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación del Cambio Climático, en los artículos 8° y 9°, respectivamente; los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, en el artículo 11; y, los Planes de Acción Comunal de Cambio Climático, en el artículo 12. Todos ellos, en su conjunto,

conforman un sistema ordenado de instrumentos de gestión del cambio climático, de acuerdo al ámbito en el cual producen sus efectos.

7. Que, la Ley N° 21.455 consagra en su artículo 5° la ECLP como un instrumento de gestión del cambio climático nacional, en el que se establecen los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años para el cumplimiento del objeto declarado en el artículo 1 y 4 de esta ley.

8. Que, el artículo 5° de la Ley N° 21.455 establece que la ECLP contendrá, a lo menos: el presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, según la meta de su artículo 4°, y conforme a la Contribución Determinada a Nivel Nacional, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas; presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 asignados a los sectores señalados en su artículo 8°; niveles de absorción y almacenamiento de gases de efecto invernadero para alcanzar y mantener la meta del artículo 4° de la Ley N° 21.455; objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación a mediano plazo, conforme a lo establecido en la Contribución Determinada a Nivel Nacional; lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional; lineamientos para que las medidas de mitigación y adaptación consideren soluciones basadas en la naturaleza, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental en el uso del agua frente a amenazas y riesgos asociados a sequías, crecidas y contaminación, y la consideración de refugios climáticos; directrices en materia de evaluación de riesgos y pérdidas y daños asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos, tanto evitados, no evitados e inevitables, del cambio climático; mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación; y, criterios de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de las metas y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático, los planes sectoriales de mitigación y adaptación, definidos de acuerdo con los requerimientos de los compromisos internacionales de Chile y velando por la transparencia en el seguimiento, calidad y coherencia de los datos reportados.

9. Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 21.455 establece que la ECLP será elaborada, revisada y actualizada por el Ministerio en colaboración con las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17, y otros ministerios competentes, en los plazos definidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, tomando en cuenta la necesidad de mayor ambición que en sus versiones precedentes, y conforme a criterios de costo efectividad y equidad de cargas, con un sistema de seguimiento con indicadores que serán reportados anualmente por las autoridades sectoriales a este Ministerio y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Que, según lo dispuesto en el artículo 16 letra b) de la Ley N° 21.455, corresponderá al Ministerio elaborar, revisar y actualizar la ECLP, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación.

11. Que, con fecha 21 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 16, de 2023, del Ministerio, que aprueba reglamento que establece procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático ("Reglamento"), a través del cual se regula el procedimiento de elaboración y actualización de la ECLP.

12. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar en las instancias que al efecto se regulan. Asimismo, la participación ciudadana podrá desarrollarse antes del inicio formal de los procedimientos, especialmente desde sus etapas iniciales, a través de mecanismos de participación temprana. En efecto, se han realizado y realizarán durante las primeras etapas del procedimiento de actualización, actividades de participación ciudadana temprana, tales como: (i) webinar de inicio a través del portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente; y, (ii) talleres presenciales y/o virtuales en regiones priorizadas del país.

13. Que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 74 del Reglamento, para resguardar la coherencia y progresividad del sistema de los instrumentos de gestión del cambio climático, la modificación de ciertos contenidos sustanciales de un instrumento de mayor orden podrá requerir que los de menor nivel deban iniciar un procedimiento de revisión o actualización. La modificación sustancial podrá recaer sobre los objetivos, metas, lineamientos o condiciones de cumplimiento de los instrumentos de menor jerarquía, y, en este sentido, la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional puede dar lugar a la revisión de la ECLP.

14. Que, con fecha 20 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 28, de 2025, del Ministerio, que aprueba la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile. Asimismo, la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile fue presentada ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con fecha 23 de septiembre de 2025, resultando pertinente proceder a la actualización de la ECLP en virtud de la causal sistémica señalada en el artículo 74 del Reglamento.

15. Que, según lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento, el proceso de actualización de la ECLP será el mismo que el establecido para la elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

16. Que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 76 del Reglamento, los instrumentos de

gestión del cambio climático regulados en éste se actualizarán bajo las mismas normas que las establecidas para su elaboración. En este sentido, su Título III dispone que el procedimiento de elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional consta de cinco etapas, a saber: (i) inicio del procedimiento de elaboración; (ii) anteproyecto de la Contribución Determinada a Nivel Nacional; (iii) realización de la consulta ciudadana, remisión del anteproyecto a las entidades de apoyo, y presentación ante el Congreso Nacional; (iv) proyecto definitivo e informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, (v) finalización del procedimiento de elaboración de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

17. Que, conforme lo establece el artículo 73 del Reglamento, las actualizaciones podrán ser completas o abreviadas.

18. Que, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.455, la ECLP presentada ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 3 de noviembre del año 2021 mantendrá su vigencia para todos los efectos legales y deberá ser actualizada en el año 2030. Sin perjuicio de lo anterior, la Estrategia antes referida fue dictada en forma previa a la publicación de la Ley N° 21.455, tornándose necesario adecuar los contenidos de dicho instrumento a la actual legislación, considerando los contenidos mínimos que el artículo 5° de la Ley N° 21.455 establece, teniendo especialmente presente los principios de coherencia y flexibilidad que dicha ley contempla. Finalmente, cabe tener presente que la actualización completa comprende todos los contenidos y etapas de la actualización abreviada.

19. Que, por otra parte, se encuentra en su etapa final de tramitación la actualización de la ECLP, componente de adaptación: Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (“PNACC”). El PNACC corresponde a uno de los contenidos de esta Estrategia, conforme lo dispuesto en el artículo 5°, letra e), de la Ley N° 21.455, y establece un conjunto de lineamientos en materia de adaptación al cambio climático aplicables, especialmente, a los Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. En consecuencia, el PNACC, una vez concluida su tramitación, formará parte integrante de la ECLP, de manera coherente con este instrumento, y con los demás instrumentos y políticas para la gestión del cambio climático. Atendido lo anterior, el presente proceso de actualización no considera la actualización del contenido establecido en el artículo 5, letra e), de la Ley N° 21.455.

20. Que, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, el procedimiento se iniciará mediante una resolución del Ministerio, la que se publicará en el Diario Oficial y contendrá los elementos indicados en el artículo 22 del citado cuerpo normativo.

21. Que, en atención a lo antes expuesto, corresponde a esta Secretaría de Estado dar inicio al

procedimiento de actualización completa de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

RESUELVO:

1° INÍCIESE el procedimiento de actualización completa de la Estrategia Climática de Largo Plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso 3°, del Decreto Supremo N° 16, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente. El plazo de duración de la etapa de inicio del procedimiento será de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial.

2° FÓRMESE un expediente público para la tramitación del procedimiento de actualización del referido instrumento de gestión del cambio climático, de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 16, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

3° FÍJESE un plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución en extracto en el Diario Oficial, para la recepción de antecedentes sobre los contenidos de la Estrategia Climática de Largo Plazo, referidos en el artículo 5° de la Ley N° 21.455. Cualquier persona o agrupación de personas podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, sociales y/o económicos que estime relevantes para la adecuada actualización del instrumento. Dichos antecedentes podrán presentarse a través de correo electrónico oficinadepartesmma@mma.gob.cl o en formato físico, en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente o en cualquiera de sus Secretarías Regionales Ministeriales.

4° DÉJASE CONSTANCIA de la realización de instancias de participación ciudadana temprana durante las etapas iniciales del procedimiento de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo, considerando los siguientes mecanismos de acceso y participación, y medios de difusión:

a) Webinar de inicio a través del portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente; y,

b) Talleres presenciales y/o virtuales en regiones priorizadas del país.

Para la difusión de estas actividades, se considerará el uso de redes institucionales, portal web institucional del Ministerio del Medio Ambiente y comunicaciones a través de correo electrónico.

5° SOLICÍTESE a los siguientes órganos de la Administración del Estado, su pronunciamiento respecto a su incorporación, en el procedimiento de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo, en calidad de coadyuvante, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 letra c) del Decreto Supremo N° 16, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente:

- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Ministerio de Energía.
- Ministerio de Minería.
- Ministerio de Obras Públicas.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Ministerio de Defensa Nacional.
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Seguridad Pública.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
- Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.
- Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Meteorológica de Chile.
- Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile.
- Dirección General de Aguas.
- Corporación de Fomento de la Producción.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático.
- Subsecretaría de Turismo.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Agencia de Sostenibilidad Energética.
- Dirección de Presupuestos (Dipres).
- Corporación Nacional Forestal.
- Instituto Forestal.

6° REMÍTASE copia de la presente resolución a la División de Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente y a la presidencia del Equipo Técnico Interministerial del Cambio Climático, en su calidad de ente de apoyo, para efectos de su conocimiento y correspondiente planificación.

7° DISPÓNGASE que, pendiente la creación e implementación de la plataforma digital del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre

Cambio Climático, se mantendrá un expediente físico de los procedimientos concernientes a la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo, el que será de libre acceso público por parte de la ciudadanía, en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, manteniéndose una copia digital actualizada en el sitio web: https://cambioclimatico.mma.gob.cl/estrategia-climatica-de-largo-plazo-2050/

8° PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y de forma íntegra en el sitio web https://cambioclimatico.mma.gob.cl/estrategia-climatica-de-largo-plazo-2050/.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, Y ARCHÍVESE



MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

JPU/AEG/CAC/ATH/PER